

**INSTITUTO ZACATECANO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y  
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.**

<p style="text-align: center;"><b>RECURSO DE REVISIÓN.</b></p> <p><b>EXP:</b> IZAI-RR-088/2017</p> <p><b>SUJETO OBLIGADO:</b> AYUNTAMIENTO DE MORELOS, ZACATECAS.</p> <p><b>RECURRENTE:</b> *****.</p> <p><b>TERCERO INTERESADO:</b> NO SE SEÑALA.</p> <p><b>COMISIONADA PONENTE:</b> LIC. RAQUEL VELASCO MACÍAS.</p> <p><b>PROYECTÓ:</b> LIC. GUESEL ESCOBEDO BERMÚDEZ.</p>
--

Zacatecas, Zacatecas, a treinta y uno de mayo del dos mil diecisiete.

**VISTO** para resolver el Recurso de Revisión número **IZAI-RR-088/2017**, promovido por \*\*\*\*\* , ante este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, en contra del Sujeto Obligado **AYUNTAMIENTO DE MORELOS, ZACATECAS**, estando para dictar la resolución correspondiente, y

**R E S U L T A N D O S:**

**PRIMERO.-** El día nueve de marzo del año dos mil diecisiete, el C. \*\*\*\*\* realizó solicitud de información a través del sistema INFOMEX con número de folio 00137617 al Ayuntamiento de Morelos, Zacatecas.

**SEGUNDO.-** El Sujeto Obligado dio respuesta al ciudadano en fecha seis de abril del año dos mil diecisiete.

**TERCERO.-** el solicitante inconforme con la respuesta recibida, por su propio derecho promovió el día diecinueve de abril del dos mi diecisiete Recurso de Revisión.

**CUARTO.-** Una vez recibido el Recurso de Revisión en este Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales (que en lo sucesivo llamaremos Instituto, Organismo Garante, Resolutor o Colegiado) le fue turnado a la Comisionada LIC. RAQUEL VELASCO MACÍAS, ponente en el presente asunto quien determinó su admisión y ordenó su registro en el libro de gobierno bajo el número que le fue asignado a trámite.

**QUINTO.-** El veintiséis de abril del año dos mil diecisiete, se notificó a las partes el recurso de revisión vía INFOMEX a \*\*\*\*\*, así como mediante oficio 272/2017 al Ayuntamiento de Morelos, Zacatecas, lo anterior, con fundamento en el artículo 178 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas (que en lo sucesivo llamaremos Ley) y 58 del Reglamento Interior del Instituto (que en lo sucesivo llamaremos Reglamento Interior) a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**SEXTO.-** El día tres de mayo del año en curso, el Ayuntamiento de Morelos, Zacatecas remitió a este Instituto su escrito de manifestaciones.

**SÉPTIMO.-** Por auto dictado el día diez de mayo del año en curso, se declaró cerrada la instrucción, con lo que el presente asunto quedó visto para Resolución, misma que ahora se dicta, de acuerdo a los siguientes:

### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.-** De conformidad con lo previsto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 111, 114 fracción II de la Ley y 65 del Reglamento Interior; este Organismo Garante es competente para conocer y resolver los recursos de revisión que consisten en las inconformidades que pueden hacer valer las personas cuando es vulnerado su derecho a saber.

Se sostiene la competencia de este Organismo en razón del territorio y materia, porque su ámbito de aplicación es a nivel estatal, constriñe a todos los sujetos que forman parte de los tres poderes del estado, a los organismos autónomos, partidos políticos y todos aquellos entes que reciben recursos públicos; porque sus atribuciones van enfocadas a garantizar a la sociedad el derecho de acceso a la información pública y el derecho de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

**SEGUNDO.-** La Ley en su artículo 1º, advierte que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Zacatecas. Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y de los Municipios, organismos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos y de asociaciones civiles, así como de cualquier persona física, moral o Sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos estatal y municipal.

**TERCERO.-** Se inicia el análisis del asunto refiriendo que el Ayuntamiento de Morelos, Zacatecas es Sujeto Obligado de conformidad con el artículo 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, que señala como Sujetos Obligados, entre otros, a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y de los Municipios, teniendo la obligación de transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder.

Por lo que una vez aclarada la naturaleza del Sujeto Obligado, nos abocaremos al estudio de la inconformidad que dio lugar a la interposición del recurso que hoy se resuelve.

Así las cosas, se tiene que \*\*\*\*\* solicitó al Ayuntamiento de Morelos, Zacatecas, lo siguiente:

**“Al contralor y a los regidores de mi partido nueva alianza y para chavez**

**¿por qué la trabajadora del dif de nombre \*\*\*\*\* ,quien en campaña no junto gente para \*\*\*\*\* , beneficio al hijo de su hermana con una bicicleta de la fundación telmex si el hijo de su hermana no la necesitaba? chavez dijo que los apoyos no iban hacer para los trabajadores de la presidencia ni sus familias y esta tipa aprovechando que esta en la presidencia se esta beneficiando y no le esta dando las bicicletas a los niños que verdaderamente las necesitan.**

**tambien quiero saber por que esa tipa se la pasa hablando mal de la regidora reyna correa acá en el barrio. no la baja de pu\*\* y malagradecida, y se la pasa hablando tambien mal de otros regidores**

**y por que a esa tipa la pusieron como capturista en la computadora si no sabe leer ni escribir y no sabe hacer nada mas que tratar de quedar bien con la esposa de \*\*\*\*\*por que no sabe hacer nada. en la quermes que hizo \*\*\*\*\* esa tipa andaba dando la vuelta en el jardín en lugar de ayudarle a la esposa de \*\*\*\*\* que si estaba trabajando” [sic]**

Posteriormente en fecha seis de abril del año en curso, a través del sistema INFOMEX se documenta que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta:

(Ocultar Detalle...)

¿Qué preguntó el solicitante?    ¿Qué le respondieron?    Datos del recurrente

Datos del recurso de revisión

Descripción de la respuesta terminal    en virtud a su solicitud se anexa respuesta en formato PDF

Archivo adjunto de respuesta terminal    (No hay archivo adjunto)

Seguimiento de mis solicitudes

☑ Paso 1. Buscar mis solicitudes

☑ Paso 2. Resultados de la búsqueda

⌵ Paso 3. Historial de la solicitud

Paso	Fecha de Registro	Fecha Fin	Estado	Solicitante	Atendió
Inicializar valores	09/03/2017 21:40	09/03/2017 21:40	En Proceso		Estado de Zacatecas
Inicializar valores	09/03/2017 21:40	09/03/2017 21:40	En Proceso		Estado de Zacatecas
4. Definir Plazos	09/03/2017 21:40	09/03/2017 21:40	En Proceso		Estado de Zacatecas
4. Definir Plazos	09/03/2017 21:40	09/03/2017 21:40	En Proceso		Estado de Zacatecas
Determina el tipo de respuesta	09/03/2017 21:40	06/04/2017 12:37	Determina respuesta		Ayuntamiento de Morelos
Documenta la respuesta de información disponible via INFOMEX	06/04/2017 12:37	06/04/2017 12:42	ELABORACIÓN DE RESPUESTA FINAL		Ayuntamiento de Morelos

Ante la respuesta emitida, \*\*\*\*\* interpuso Recurso de Revisión en el que expresa lo siguiente:

***“No se anexó oficio de respuesta a mi solicitud de información. Quiero que el ayuntamiento de respuesta.” [sic]***

**CUARTO.-** Admitido a trámite el medio de impugnación interpuesto y notificadas que fueron las partes, el Sujeto Obligado remitió en tiempo y forma a este Instituto sus manifestaciones, en las que expresó entre otras cosas, lo siguiente:

***“...con la finalidad de dar respuesta al recurso de revisión, en el cual se manifiesta que los archivos al realizar la respuesta en la plataforma de infomex no se adjunta por parte de la plataforma esta es una causa ajena a nosotros, por lo tanto se anexan a esta contestación copia simple de las respuestas realizadas por parte de las unidades administrativas correspondientes con fecha respectiva...” [sic]***

**QUINTO.-** Atendiendo a las manifestaciones que hicieron las partes, es menester invocar el derecho de petición consagrado en el artículo 8º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece “Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario”

Estas disposiciones se deben vincular con otro derecho humano, que es el consagrado en la segunda parte del artículo 6º. Constitucional, como es el Derecho de Acceso a la Información, que, en términos sencillos, significa que las personas pueden solicitar información pública a un Sujeto Obligado y éste debe proporcionársela en un término breve. Luego, en el vasto texto del mismo artículo se desarrollan los principios que lo rigen, así como las bases operativas para el ejercicio y el cumplimiento de este derecho.

Del planteamiento que hace el solicitante, que dice llamarse \*\*\*\*\* y que se transcribió en el considerando tercero, este órgano colegiado infiere que se dirige a las autoridades del Ayuntamiento de Morelos Zacatecas inobservando las reglas a que se refiere el artículo 8º. Constitucional, puesto que no se dirige de manera respetuosa su solicitud. Se puede apreciar con meridiana claridad que está plagada de insultos, de denostaciones, de descalificaciones de opiniones y juicios de valor, muy personales del peticionario dirigidos a servidores públicos y a terceros, además, es de resaltar que no solicita precisamente información pública, que es aquella que tiene que ver con las actividades atribuciones y facultades que le competen al Sujeto Obligado, conforme a normatividad que lo rige.

De lo antes expuesto, resulta entendible que el planteamiento de la solicitud originó la confusión en la respuesta que debía dar el sujeto obligado.

Es cierto que este Organismo debe garantizar el derecho de acceso a la información, pero también lo es, que no puede resolver este asunto refiriéndose y citando las palabras y los términos que utiliza el recurrente en su solicitud de información y menos de viva voz retomarlas y utilizarlas para dar cuenta al Pleno en una transmisión directa y en vivo, puesto que además de poner en evidencia a personas involucradas con lo que solicita \*\*\*\*\*, se demeritaría mucho la labor de nuestras instituciones, como es el propio Ayuntamiento y este Instituto. A mayor abundamiento, con el ejercicio del derecho de acceso a la información, se

pretende entablar un diálogo crítico entre gobernantes y gobernados que origine una sana convivencia, cuestión que sería muy difícil de lograr en la forma y términos en que pretende hacer valer su derecho el ciudadano.

El ejercicio de los derechos humanos requiere de una serie de medidas de carácter positivo por parte del Estado y de los mismos particulares a efecto de que puedan concretarse.

En virtud de lo anterior, se llega a la convicción de que al momento de ejercer el derecho de acceso a la información, deberá de hacerse de manera pacífica y respetuosa, entendiéndose por respetuosa que la formulación de la solicitud busque en todo momento la dignidad y el decoro de las personas, sin menoscabo de la moral ni quebranto de los derechos de terceros que incluyen el honor y el derecho a la intimidad o a la vida privada, así como tampoco el ejercicio de este derecho puede provocar o incitar a algún delito o perturbar el orden público, en el entendido de que quien hace una solicitud deberá de abstener de proferir alguna ofensa, no deberán vulnerar con opiniones personales la esfera jurídica de los servidores públicos o de terceros; mientras que la manera pacífica se refiere a que no se haga uso de violencias o amenazas para amedrentar a la autoridad.

Sirve de apoyo de lo anterior, la siguiente tesis jurisprudencial:

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES.**

El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contraríe otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos

fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del 188844. I.3o.C.244 C. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Septiembre de 2001, Pág. 1309. -1- individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público. Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación, refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política. Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas. Pero correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún

delito o se perturbe el orden público. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 8633/99. Marco Antonio Rascón Córdova. 8 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán

De igual manera sirve de apoyo por analogía la siguiente tesis:

**DAÑO MORAL Y DERECHO A LA INFORMACIÓN.**

Los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Federal establecen el marco jurídico que a la vez que consagra el derecho a la libre manifestación de las ideas y la libertad de imprenta, les impone límites consistentes en que la manifestación de las ideas no debe ejercerse en forma que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; la libertad de imprenta tiene por límite el respeto a la vida privada, la moral y la paz pública. Por su parte, el artículo 1o. de la Ley de Imprenta prevé lo que se considera como ataques a la vida privada, y en su fracción I establece que lo es toda manifestación o expresión hecha por la imprenta o que de cualquier otra manera circule en la opinión pública donde se expone a una persona al odio, desprecio o ridículo y que pueda causarle demérito en su reputación e intereses. Como se advierte, en el supuesto de la fracción I resulta irrelevante que la información o manifestación sea falsa o verdadera. Basta que se exponga a una persona al odio, desprecio o ridículo. El decoro está integrado por el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación. Se basa en el principio de que a toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable, merecedora de respeto. La conculcación de este bien se configura en sentido negativo, cuando el sujeto activo, sin fundamento, daña a una persona en su honor o en la estimación que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve y que es donde directamente repercute en su agravio. El honor es un bien objetivo que hace que la persona sea merecedora de confianza. Si una persona sufre una afectación en la consideración que de ella tienen los demás, se debe entender como una lesión a la estima que los demás le profesan, o sea, al trato con urbanidad y respeto que merece. El límite entre la libertad de expresión y la conducta ilegal del agente sólo puede establecerse mediante la ponderación de los derechos en presencia, para determinar si la restricción que se impone al derecho de información y expresión está o no justificada por la limitación que sufriría el otro derecho a la intimidad. Dada su función institucional, cuando se produzca una colisión entre ambos derechos, el de la información goza de una posición preferente, y las restricciones a ese derecho deben interpretarse de tal modo que su contenido esencial no resulte desnaturalizado. Tal valor preferente no es, sin embargo, absoluto. Si se le reconoce como garantía de la opinión pública, sólo puede legitimar intromisiones en otros derechos fundamentales que guarden congruencia con esa finalidad, o sea, que resulten relevantes para la formación de la opinión pública. Carecerá de protección cuando se ejercite de manera desmesurada a ese fin. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 14424/2002. El Espectáculo Editorial, S.A. de C.V. y otras. 13 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Carmina S. Cortés Pineda.

Precisado lo anterior, una vez analizada la solicitud de mérito, resulta importante subrayar que el planteamiento hecho por el C. \*\*\*\*\* al Ayuntamiento de Morelos, Zacatecas, lo hace en perjuicio de la moral y la dignidad de una mujer, que según él es funcionaria pública adscrita al D.I.F. municipal, utilizando descalificaciones e insultos dañando y trasgrediendo con ello el derecho



de un tercero. Entrar al fondo del asunto implicaría retomar y aceptar las palabras que afectan la esfera jurídica de los servidores públicos o de terceros.

Además de que por otro lado, el derecho de acceso a la información accionado por el usuario \*\*\*\*\*, no trata propiamente de una solicitud de información, en virtud de que esta garantía salvaguarda el derecho de acceso a documentos precisos que contienen información pública y que se encuentran en poder de los sujetos obligados, y en el caso concreto no se aprecia algún documento el cual se quiera obtener o que encuadre en los supuestos contemplados en la fracción VIII del artículo 3° de la Ley de la materia que a la letra señala:

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*[...]*

*VIII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

*[...].”*

De igual forma cabe traer a cuenta la definición siguiente:

***Información Pública.-** La contenida en cualquier documento que los sujetos obligados y sus servidores públicos generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier acto jurídico, que no tenga el carácter de clasificada.*

En la especie, no se está requiriendo algún documento en específico, en su lugar se están planteando cuestionamientos diversos con denostaciones personales, siendo importante aclarar la libertad de expresión y el derecho acceso a la información consagrada en el numeral 6° de nuestra carta magna, estatuye que la manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público, en tal virtud, toda vez que el planteamiento no trata propiamente al derecho de acceso a la información y que la referencia vertida trasgrede la esfera íntima de una mujer, afectando la moral y dignidad en su ámbito personal y profesional, por consiguiente, este Instituto determina que aunque fue admitido el recurso de revisión, puesto que concurrieron los requisitos formales necesarios para ello, y que habiendo sido tramitado conforme a lo establecido por la ley, debe

DECLARARSE IMPROCEDENTE, porque no es legalmente viable tratar los temas que plantea \*\*\*\*\* mediante el derecho de acceso a la información, lo que implica que no se entre a resolver el fondo del asunto y se dejen a salvo los derechos del recurrente, para que vuelva a hacer las solicitudes que sean de su interés, pero concernientes a “información pública” y lo haga prescindiendo de opiniones personales de insultos y juicios de valor que vulneren la esfera jurídica de los servidores públicos que laboran en el sujeto obligado o de terceros.

Por lo antes expuesto y de conformidad con lo que se establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6°; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas en su artículo 29; la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 3, 4, 6, 8, 23, 172, 174, 178 y 181; del Reglamento Interior que rige a este Organismo Garante en sus artículos 5 fracción I, IV y VI a), 14 fracción X, 30 fracciones III y XII, 33 fracciones VII y XI, 37 fracciones VI y VII, 58 y 65; el Pleno del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

## RESUELVE:

**PRIMERO.-** Este Organismo Garante ha sido competente para conocer y el recurso de revisión interpuesto por el C. \*\*\*\*\*, en contra del Ayuntamiento de Morelos, Zacatecas.

**SEGUNDO.-** Por las consideraciones expuestas en esta resolución, se declara improcedente el recurso de revisión y se dejan a salvo los derechos del recurrente, para que vuelva a solicitar información pública que sea de su interés, pero prescindiendo de los calificativos, insultos y denostaciones a las personas involucradas.

Notifíquese vía correo electrónico al Recurrente; así como al Sujeto Obligado, mediante oficio, acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió Colegiadamente el Pleno del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados, **DRA. NORMA JULIETA DEL RÍO VENEGAS**, Comisionada Presidenta; **LIC. RAQUEL VELASCO MACIAS**, Comisionada y Ponente en el presente asunto; y **C.P. JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE DUEÑAS**, Comisionado; ante el **Mtro. VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.- Conste.-----

------(RÚBRICAS).

